



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00050-00

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano DAYAN EDUARDO CHACÓN HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.369.215, actuando en nombre propio, en contra del BANCO BANCOLOMBIA S.A., para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 12 de febrero de 2021, el ciudadano DAYAN EDUARDO CHACÓN HERNÁNDEZ elevó petición ante el BANCO BANCOLOMBIA S.A., invocando se suministrará información relacionada con los productos y obligaciones financieras adquiridas por su progenitor Gabriel Ignacio Chacón Hernández, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.483.988, persona fallecida el 14 de enero de 2021.

Así, solicitó se suministrará la información relacionada con los trámites bancarios efectuados tanto en su calidad de persona natural, como de representante legal de la Organización Visionarios de Colombia SAS, Nit. 901.039.429-3, peticionando puntualmente:

- Fecha de inicio y terminación
- Valor de la cuota en los créditos, si aplica; y valor específico en los demás productos
- Monto del crédito
- Seguros tomados para dichas obligaciones
- Si a la fecha se han efectuado reclamaciones en las aseguradoras con el objetivo de cubrir los saldos que se adeuden.
- Tarjetas de crédito adquiridas
- Extractos de las cuentas de ahorro y corriente correspondientes a los tres (3) últimos meses
- Depósitos a término fijo (CDT)
- Fiducias
- Títulos de capitalización
- Acciones
- Leasing
- Demás información adicional sobre otros productos que hubiese adquirido mi padre en la doble calidad referida.

Al respecto, la entidad financiera emitió respuesta el 10 de marzo de 2021, advirtiendo que otorgaba respuesta de fondo a la solicitud radicada el 18 de febrero de 2021, comunicación con la que el peticionario se encuentra inconforme, pues estima que no se desarrollaron todos los interrogantes formulados, así como tampoco se hizo alusión a la obligación financiera tipo leasing adquirida por el causante, ni se aportaron los extractos bancarios de las cuentas de ahorros y créditos.



Explica que la información solicitada se necesita para acreditar la obligación financiera dentro del trámite sucesoral, por lo que estima que se debe expedir el soporte o certificación mediante el cual se determine:

"- copia del contrato a través del cual fueron adquiridas las obligaciones financieras
- Fecha de inicio y fecha estipulada de terminación del crédito u obligación
- Valor del crédito o ahorro a la fecha
- Seguros tomados en relación a las obligaciones financieras -vigentes para la fecha del fallecimiento 14 enero de 2017-
- Informar si a la fecha se han cubierto las obligaciones a cargo del contrato de seguro encargado de amparar los saldos.
- Copia de los extractos de las cuentas de ahorro, crédito y corriente en relación con los productos financieros adquiridos y obligaciones contraídas en vida por el señor GABRIEL IGNACIO CHACON HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) a nombre propio, así como actuando en calidad de representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN VISIONARIOS DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. No. 901.039.429-3, correspondientes a los meses de noviembre, diciembre y enero de 2021.
- Certificado o soporte de los valores adeudados a la fecha
- Demás información relevante sobre todos los productos que hubiese adquirido mi padre en la doble calidad referida."

Dicha petición la remitió en su condición de hijo del causante.

Ante la ausencia de respuesta de fondo a su solicitud, procedió a interponer la presente acción de tutela.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR al BANCO BANCOLOMBIA S.A., proceda a emitir respuesta de fondo en forma clara, concreta y contundente en relación a cada uno de los aspectos señalados en el hecho octavo del escrito de tutela, relacionados así:

"- copia del contrato a través del cual fueron adquiridas las obligaciones financieras
- Fecha de inicio y fecha estipulada de terminación del crédito u obligación
- Valor del crédito o ahorro a la fecha
- Seguros tomados en relación a las obligaciones financieras -vigentes para la fecha del fallecimiento 14 enero de 2017-
- Informar si a la fecha se han cubierto las obligaciones a cargo del contrato de seguro encargado de amparar los saldos.
- Copia de los extractos de las cuentas de ahorro, crédito y corriente en relación con los productos financieros adquiridos y obligaciones contraídas en vida por el señor GABRIEL IGNACIO CHACON HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) a nombre propio, así como actuando en calidad de representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN VISIONARIOS DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. No. 901.039.429-3, correspondientes a los meses de noviembre, diciembre y enero de 2021.
- Certificado o soporte de los valores adeudados a la fecha
- Demás información relevante sobre todos los productos que hubiese adquirido mi padre en la doble calidad referida."



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veintiséis (26) de abril de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la Superintendencia Financiera y a la empresa Organización Visionarios de Colombia SAS, Nit. 901.039.429-3.

Respuesta de la entidad accionada e información suministrada por el accionante:

1. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, señaló que revisada su base de datos no encontró registro de solicitud o queja a nombre del accionante.

Por lo anterior, solicita se ordene su desvinculación dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. BANCO BANCOLOMBIA S.A., dentro del término concedido por el Despacho no emitió pronunciamiento alguno.

3. ORGANIZACIÓN VISIONARIOS DE COLOMBIA SAS, no realizó ninguna manifestación sobre los hechos objeto de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien otorgó poder en debida forma a un abogado para que ejerciera la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
jl6pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio del accionante frente a la demandada.

De otro lado, no le asiste legitimidad en la causa por pasiva a la Superintendencia de Vigilancia y a la Organización Visionarios de Colombia, dado que si bien la primera es una autoridad que ejerce labores de vigilancia, y, la segunda es una empresa en la que el causante ejerció funciones de gerente, empero, ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta, además, los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas entidades, por lo cual se desvincularán de esta actuación.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha en que se profirió la respuesta con la que el actor se encuentra inconforme y la que estima no es de fondo, ni de acuerdo a lo peticionado, conforme se requiere para tener como resuelto de fondo el derecho de petición.

Así mismo, se tiene que la petición fue radicada el 18 de febrero de 2021 y la presente acción fue interpuesta el veintiséis (26) de abril de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, cerca de dos meses entre la fecha de la petición, la respuesta emitida y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿El BANCO BANCOLOMBIA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de DAYAN EDUARDO CHACÓN HERNÁNDEZ, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, con la respuesta emitida el 10 de marzo de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 10 de marzo de 2021, se dio respuesta de fondo al derecho fundamental de petición de DAYAN EDUARDO CHACÓN

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





HERNÁNDEZ, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que DAYAN EDUARDO CHACÓN HERNÁNDEZ presentó petición el 12 de febrero de 2021 ante la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en donde solicitó información relacionada con los productos financieros que en vida adquirió



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

su progenitor Gabriel Ignacio Chacón Hernández, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.483.988, persona fallecida el 14 de enero de 2021.

Indica el accionante que su solicitud fue elevada en calidad de causante con el fin de adelantar las gestiones relativas al proceso sucesoral.

En la solicitud elevada requería información relacionada con los trámites bancarios efectuados tanto en su calidad de persona natural, como de representante legal de la Organización Visionarios de Colombia SAS, Nit. 901.039.429-3, peticionando se indicará puntualmente productos y obligaciones financieras así:

1. Fecha de inicio y terminación.
2. Valor de la cuota en los créditos, si aplica; y valor específico en los demás productos.
3. Monto del crédito.
4. Seguros tomados para dichas obligaciones.
5. Si a la fecha se han efectuado reclamaciones en las aseguradoras con el objetivo de cubrir los saldos que se adeuden.
6. Tarjetas de crédito adquiridas.
7. Extractos de las cuentas de ahorro y corriente correspondientes a los tres (3) últimos meses.
8. Depósitos a término fijo (CDT)
9. Fiducias
10. Títulos de Capitalización
11. Acciones
12. Leasing
13. Demás información adicional sobre otros productos que hubiese adquirido mi padre en la calidad referida."

Al respecto, dentro del término legal previsto para ello, la entidad financiera emitió respuesta señalando lo siguiente:

Realizamos las validaciones correspondientes y encontramos que el señor Gabriel Ignacio Chacon Hernandez contaba con dos cuentas de ahorros en el Banco:

1. Cuenta de ahorros 780-557719-01, la cual se aperturo el 22 de febrero de 2016 y se canceló para el 16 de abril de 2018. Presenta saldo cero
2. Cuenta de ahorros 780-667668-10, la cual se aperturo el 11 de octubre de 2016 y presenta estado cancelada por Fallecimiento. Presenta un saldo de \$2,125,161.

Por otra parte, presenta:

Crédito: 78081002854
Saldo Capital Hoy...: 21,571,920.35
Saldo Interés Causad: 171,801.00
Seguros: 19,550
Facturas X Pagar Hoy: 1,101,975.00

Nro de Préstamo: 78081003576
Saldo Capital Hoy...: 2,809,250.00
Saldo Interés Causad: 410,537.00
Seguros: 3,400
Facturas X Pagar Hoy: 151,761.00

Es así que estima el Despacho que aunque se dio una respuesta dentro del término legalmente previsto para ello, -se interpuso petición el 12 de febrero y se dio respuesta el

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

10 de marzo, contándose hasta el 30 de marzo para ello- la misma no abordó todos los puntos plasmados por el peticionario en su solicitud, por lo que se procederá a realizar un análisis detallado de cada una de las solicitudes y de la respuesta generada por la entidad.

PETICIÓN ACCIONANTE	RESPUESTA ACCIONADA BANCOLOMBIA	OBSERVACIÓN DESPACHO
1.Fecha de inicio y terminación.	Cuenta de ahorros aperturada el 22 de febrero de 2016 y cancelada el 16 de abril de 2018. Cuenta de ahorros aperturada el 11 de octubre de 2016 y cancelada cancelada por fallecimiento.	Se tiene que en este acápite que NO se emitió contestación de fondo en torno a los productos y obligaciones financieras del fallecido, pues claramente así se solicita y se responde únicamente sobre las cuentas de ahorro del precitado.
2.Valor de la cuota en los créditos, si aplica; y valor específico en los demás productos. 3.Monto del crédito.	Créditos 78081002854 y 78081003576, se indicó el saldo actual de capital, saldo de intereses causados, seguros y facturas por pagar.	Es claro que se brindó la información relacionada con el saldo actual adeudado, por lo que se tiene que se dio respuesta de fondo.
4.Seguros tomados para dichas obligaciones.	Indicó el valor a cancelar por concepto de seguro en las cuotas de los créditos relacionados.	Estima el Despacho que el cuestionamiento del peticionario no es claro en cuanto a querer saber el monto a cancelar en las cuotas por concepto de seguro o si se refiere al tipo de seguro contratado en cada servicio financiero.
5.Si a la fecha se han efectuado reclamaciones en las aseguradoras con el objetivo de cubrir los saldos que se adeuden.		Frente a este punto no se emitió pronunciamiento alguno.
6.Tarjetas de crédito adquiridas.		Bien pudo la accionada emitir una respuesta indicando si existían o no este tipo de productos financieros a nombre del causante, lo cual no se hizo.
7.Extractos de las cuentas de ahorro y corriente correspondientes a los tres (3) últimos meses.		No fueron aportados
8. Depósitos a término fijo (CDT)		Si bien, podría deducirse que al no estar relacionados en la



<p>9. Fiducias 10. Títulos de Capitalización 11. Acciones 12. Leasing 13. Demás información adicional sobre otros productos que hubiese adquirido mi padre en la calidad referida."</p>		<p>respuesta emitida por la entidad financiera, dichos productos no estaban incluidos en el portafolio de productos del causante, empero, el accionante acreditó que existe un leasing a su nombre sobre el que nada se dijo, por lo que se tiene que es indispensable que se emita una respuesta concreta sobre cada punto.</p>
---	--	--

Al respecto, es preciso anotar lo referido por la H. Corte Constitucional en providencia T-329 de 2011, en donde señala lo siguiente:

"Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación."

Es así que en el presente evento el accionante acreditó haber radicado una solicitud ante la entidad financiera accionada, de la que se tiene una respuesta, pero una vez realizado el



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

análisis puntual sobre cada petición, se tiene que la misma fue incompleta, pues existieron puntos de los que nada se dijo, así como tampoco se aportaron los documentos solicitados en torno a extractos bancarios.

Visto todo lo anterior, el Despacho evidencia que en dicha contestación se solucionan algunos de los interrogantes planteados, empero, no se dio solución de fondo a los últimos puntos planteados por el solicitante, por lo que no puede considerarse que se garantizó el derecho de petición con la contestación emitida el 10 de marzo de 2021, dado que si bien dicha compañía emitió respuesta dentro del término de ley, dando información sobre algunas cuentas de ahorro y dos créditos, hizo falta la entrega de los documentos solicitados – extractos- y sobre el cual no se indicó la imposibilidad jurídica de realizar la entrega y además, faltó aclarar si de todo lo relacionado a partir del punto 5, el causante contaba o no con dichos servicios, entre otros aspectos profundizados anteriormente.

En consecuencia, dado que existen varios puntos en la petición que no se han solucionado de fondo, sobre la misma es procedente decretar el amparo parcial del derecho de petición.

Ahora, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se amparará parcialmente el derecho fundamental de petición sobre los puntos pendientes por resolver.

En consecuencia, en protección del derecho fundamental de petición se ordenará a la entidad financiera BANCOLOMBIA, que proceda a emitir respuesta de fondo a la PETICIÓN elevada por el ciudadano DAYAN EDUARDO CHACÓN HERNÁNDEZ, las cuales se relacionan de la siguiente manera: indicar frente a los productos y obligaciones financieras adquiridas por progenitor Gabriel Ignacio Chacón Hernández, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.483.988, persona fallecida el 14 de enero de 2021 y progenitor del peticionario, tanto como persona natural como representante legal de la Organización Visionarios de Colombia SAS, Nit. 901.039.429-3, lo siguiente:

- “
1. Fecha de inicio y terminación.
 5. *Si a la fecha se han efectuado reclamaciones en las aseguradoras con el objetivo de cubrir los saldos que se adeuden.*
 6. *Tarjetas de crédito adquiridas.*
 7. *Extractos de las cuentas de ahorro y corriente correspondientes a los tres (3) últimos meses.*
 8. *Depósitos a término fijo (CDT)*
 9. *Fiducias*
 10. *Títulos de Capitalización*
 11. *Acciones*
 12. *Leasing*
 13. *Demás información adicional sobre otros productos que hubiese adquirido mi padre en la calidad referida.”*

Es de precisar que se ordenará emitir respuesta a los puntos faltantes dentro de la solicitud radicada por el accionante, pues si bien en el escrito de tutela se realizan algunas precisiones sobre su solicitud, las mismas difieren de la inicia, siendo realmente nuevas pretensiones, por lo que ello no puede ser amparado, pues únicamente se puede reclamar respuesta frente a la petición elevada ante la entidad.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE**



BUCARAMANGA (S), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR PARCIALMENTE EL DERECHO DE PETICIÓN invocado por el ciudadano DAYAN EDUARDO CHACÓN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.369.215, actuando en nombre propio, en contra de BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de la entidad BANCOLOMBIA S.A., que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta de fondo a la solicitud elevada por el ciudadano DAYAN EDUARDO CHACÓN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.369.215, notificándolo en debida forma de la misma.

Así, deberá emitir respuesta sobre los puntos relacionados a continuación, y, en caso de no contar con la información o no acceder a la entrega, deberá justificarlo. En consecuencia, deberá informar sobre los *productos y obligaciones financieras* adquiridas por Gabriel Ignacio Chacón Hernández -quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.483.988- tanto en su calidad de persona natural, como de representante legal de la Organización Visionarios de Colombia SAS, Nit. 901.039.429-3, puntualmente sobre:

- “ 1. *Fecha de inicio y terminación.*
5. *Si a la fecha se han efectuado reclamaciones en las aseguradoras con el objetivo de cubrir los saldos que se adeuden.*
6. *Tarjetas de crédito adquiridas.*
7. *Extractos de las cuentas de ahorro y corriente correspondientes a los tres (3) últimos meses.*
8. *Depósitos a término fijo (CDT)*
9. *Fiducias*
10. *Títulos de Capitalización*
11. *Acciones*
12. *Leasing*
13. *Demás información adicional sobre otros productos que hubiese adquirido mi padre en la calidad referida.*”

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DESVINCULAR a la Superintendencia de Vigilancia y a la Organización Visionarios de Colombia, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Firmado Por:

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96641a954b1df4759ce115f654cac8a7635af8158a2bed6529f3392b6d9da7b**
Documento generado en 07/05/2021 06:37:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**